



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 20 DE AGOSTO DE 1894.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 1.º

ELECCIONES.

Debiendo procederse á la elección de Diputados provinciales en los distritos de Guadalajara-Cogolludo y Brihuega-Cifuentes, en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, según preceptúa el art. 44 de la Ley provincial, usando de las facultades que me concede el apartado 2.º del art. 59 de la misma Ley, he acordado convocar á los electores de los indicados distritos de Guadalajara-Cogolludo y Brihuega-Cifuentes, para que procedan á la elección de los que en la Diputación hayan de representarles, cuyo acto tendrá lugar el Domingo 9 del mes venidero, cesando, por virtud de esta renovación, en el desempeño de aquellos cargos los Sres. D. Fernando Güici y Güici, D. Vicente Díez y Cotano, D. Evaristo Núñez Cuesta, D. Eduardo Moreno Amezua, D. Hermenegildo Pérez Romero, D. Pedro Lopez Hernando, D. José Pajares Puigsegur y don Ramon Serrano Carrasco.

Para evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir y aún cuando el *Boletín oficial extraordinario* de 3 de Noviembre de 1893, contiene los capítulos del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones que se relacionan con los procedimientos que deben seguirse en la constitución de mesas y demás operaciones electorales, he creído conveniente recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de los distritos de referencia las prescripciones siguientes:

1.º Tendrán derecho á emitir su sufragio todos los que figuren en el Censo electoral formado para las elecciones de Diputados á Cortes, con excepción de los que figuren comprendidos en las certificaciones que el día antes de la elección deberán remitir á los Alcaldes los Jueces de instrucción y municipales, en cumplimiento á lo que dispone el art. 7.º del Real decreto de adaptación, debiendo los Sres. Alcaldes exponer al público en los sitios de costumbre, las listas

electorales el mismo día que reciban este *Boletín extraordinario*.

2.º Siendo cuatro los Diputados que han de elegirse en cada uno de los Distritos, los electores no podrán dar válidamente su voto más que á tres, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 9.º de dicho Real decreto.

3.º La elección tendrá lugar en la Sala Capitular de los Ayuntamientos y en los locales que éste designe cuando hubiera más de una Sección, debiendo anunciarse el Domingo anterior á la votación, por medio de edictos, los lugares en que se haya de verificar, los cuales se abrirán al público en el día señalado antes de las ocho de la mañana.

4.º La elección se hará simultáneamente en todas las secciones, el Domingo 9 del próximo Septiembre, dando comienzo á las ocho en punto de la mañana, terminando á las cuatro de la tarde en que se verificará el escrutinio, á no ser que por alteración de orden público no pudiera verificarse la votación, en cuyo caso, una vez restablecido, la anunciará su Presidente para el día inmediato.

5.º Terminado por la mesa el recuento de votos y extendida la oportuna acta, se sacarán tres copias de la misma, una que se remitirá á este Gobierno, otra al Presidente de la Junta provincial del Censo y la 3.ª al Presidente de la Municipal de la cabeza del Distrito electoral, según dispone el art. 37 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

6.º Terminadas las operaciones electorales y antes de disolverse la mesa se designará á uno de los Interventores para que asista en su representación á la Junta de escrutinio general, que tendrá lugar el Jueves 13 de Septiembre en la cabeza del Distrito electoral; artículos 38 y 44 de la repetida Real disposición.

7.º Como por virtud de la nueva división judicial los pueblos que constituían el suprimido Juzgado de Cifuentes han sido agregados á otros varios, y como también á los de Cogolludo y Brihuega lo han sido algunos de los suprimidos, he acordado hacer presente que para las próximas elecciones de Diputados provinciales rije la antigua división de partidos judiciales según dis-

pone la Real orden de 7 de Agosto de 1892, publicándose al final de esta circular relación de los pueblos que constituyen los distritos de esta provincia donde se ha de verificar la elección.

8.ª Con esta convocatoria dá comienzo el periodo electoral y por tanto desde esta fecha adquieren fuerza y vigor las prescripciones del art. 91 de la Ley electoral vigente y 58 del Real decreto de adaptación.

Por último, llamo la atención de los señores Alcaldes para que velen por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales que quedan anunciadas, encareciéndoles singularmente la más exquisita vigilancia para evitar que se cometan abusos ni coacciones, por autoridades ni particulares, cuidando se respete la voluntad de los electores para que libremente emitan sus sufragios, pues estoy dispuesto á evitar, por cuantos medios la Ley concede, la ejecución de actos que tiendan á empañar la pureza del sistema.

Del recibo de este *Boletín extraordinario* me darán aviso los Sres. Alcaldes.

Guadalajara 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

DISTRITO DE GUADALAJARA.

Comprende los Partidos de Guadalajara y Cogolludo.

Guadalajara.	Campillo de Ranas.
Aldeanueva de Guadal. ^a	El Cardoso.
Alovera.	Casa de Uceda.
Azuqueca.	Cerezo.
Cabanillas del Campo.	Colmenar de la Sierra.
Casar de Talamanca.	El Cubillo.
Centenera.	Fuencemillan.
Ciruelas.	Fuentelahiguera.
Chiloeches.	Humanes.
Fontanar.	Jócar.
Galápagos.	Majaelrayo.
Horche.	Málaga del Fresno.
Iriepal.	Malaguilla.
Lupiana.	Matarrubia.
Marchamalo.	Membrillera.
Mohernando.	Mesonos.
El Pozo de Guadalajara.	La Mierla.
Quer.	Monasterio.
Taracena.	Montarrón.
Tórtola.	Muriel.
Torrejón del Rey.	Peñalva.
Usanos.	Puebla de Beleña.
Valdarachas.	Puebla de Valles.
Valdeaveruelo.	Retiendas.
Valdenoches.	Robledillo Mohernando
Villanueva de la Torre.	Tamajón.
Yebes.	Tortuero.
Yunquera.	Torrebeleña.
Cogolludo.	Uceda.
Aleas.	El Vado.
Almiruete.	Valdenuño Fernández.
Alpedrete de la Sierra.	Valdepeñas de la Sierra.
Arbancon.	Valdesotos.
Arroyo de Fraguas.	Villaseca de Uceda.
Beleña.	Viñuelas.
Bocigano.	

DISTRITO DE BRIHUEGA.

Comprende los partidos de Brihuega y Cifuentes.

Brihuega	Miralrio.
Abanades.	Ocentejo.
Ablanque.	Olmeda del Extremo.
Alaminos.	Padilla del Ducado.
Alarilla.	Padilla de Hita.
Arbeteta.	Pajares.
Argecilla.	Puerta.
Archilla.	Rebollosa de Hita.
Armallones.	Renales.
Atanzón.	Riva de Saelices.
Azañón.	Rivarredonda.
Balconete.	Romancos.
Barriopedro.	Ruguilla.
Budia.	Sacecorbo.
Canales del Ducado.	Saelices.
Cañizar.	San Andrés del Rey.
Canredondo.	Solanillos del Extremo.
Carrascosa de Henares.	Sotillo (El).
Carrascosa de Tajo.	Sotoca.
Oter.	Sotodosos.
Las Casas de S. Galindo.	Taragudo.
Caspueñas.	Tomellosa.
Castilmimbre.	Toriya.
Cereceda.	Torre Cuadrada Valles.
Cifuentes.	Torre Cuadrada.
Cogollor.	Torre del Vulgo.
Copernal.	Trijueque.
Durón.	Trillo.
Espinosa de Henares.	Utande.
Esplegares.	Valdeancheta.
Fuentes.	Valdearenas.
Gajanejos.	Valdeavellano.
Gárgoles de Abajo.	Valdegrudas.
Gárgoles de Arriba.	Valdelagua.
Gualda.	Valderrebollo.
Henche.	Val de San García.
Heras.	Valdesaz.
Hita.	Valfermoso las Monjas.
Hontanares.	Valfermoso de Tajuña.
Hortezuela de Ocen.	Valtablado del Rio.
Huertahernando.	Viana de Mondéjar.
Huertapelayo.	Villanueva de Alcorón.
Huetos.	Villanueva de Argecilla.
Las Inviernas.	Villarejo de Medina.
Irueste.	Villaviciosa.
Ledanca.	Yela.
Masegoso.	Yélamos de Abajo.
Mantiel.	Yélamos de Arriba.
Muduéx.	Zaorejas.

Núm. 2

La precedente convocatoria para la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, inicia por virtud de la ley el periodo electoral, aplicándose en su consecuencia á todos los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de estas elecciones lo que dispone el título 6.º de la ley electoral vigente, respecto á la sanción penal, cuyos preceptos han de observarse hasta después del escrutinio general.

En su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto por la ley, queda suspendida toda acción administrativa durante el citado periodo, y sin curso los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración en los pueblos que constituyen los citados distritos de Guadalajara-Cogolludo y Brihuega-Cifuentes.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes.—Guadalajara 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.